

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
Ayuntamientos:

1.ª categoría,	40 pesetas	año
2.ª " "	35 " "	" "
3.ª " "	30 " "	" "
4.ª " "	25 " "	" "
Juzgados y Juntas vecinales:	25 pesetas	año
Cámaras Oficiales de la provincia:	40 pesetas	año
Particulares:		
Año	40 pesetas	
Semestre	22 " "	
Trimestre	12 " "	

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado". (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán al precio de 60 céntimos línea.

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto, 50 céntimos

Atrasado, 1'00 peseta

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios servirán previo pago.

A los innumerables mártires de las persecuciones religiosas, siguen los santos mártires de hoy, que en el solar hispano se producen con más gloria si cabe. Este es el destino histórico de España. (Palabras del CAUDILLO)

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 13 de Mayo de 1942 por la que se fijan los precios de quesos de leche de vaca y oveja y manteca de vaca (B. O. del E. 135-15 Mayo).

Excmos. Sres.: La Circular número 78 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de fecha 10 de Mayo de 1940, fijaba los precios en origen de los quesos y mantecas que desde entonces han venido rigiendo en las transacciones de estos productos lácteos. Como consecuencia de la elevación del precio de la leche y demás elementos que intervienen en la fabricación, los precios de tasa entonces aprobados han quedado por debajo del precio del coste real de dichos productos lácteos, por lo cual se impone restablecer la lógica proporcionalidad entre el precio actual de los diversos elementos que intervienen en la fabricación y los precios de los productos elaborados.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer quede rectificada por esta Orden la Circular número 78 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de fecha 10 de Mayo de 1940, fijándose los precios siguientes en origen, incluido embalaje:

Quesos de leche de vaca	Pesetas
Gallego	7'25
S. Simón y Cebreros	8'80

Estilo Port-Salut	9'70
Bola graso tierno	10'10
(40 % mínimo materia g. ^a)	
Bola graso semi-duro	11'15
(40 % mínimo materia g. ^a)	
Bola graso duro	12'10
(40 % mínimo materia g. ^a)	
Bola semi-graso	8'80
(25 % mínimo materia g. ^a)	
Nata	9'70
(40 % mínimo materia g. ^a)	
Estilo Gruyere	11'15
Cabrales y estilo Roquefor ..	9'60
Quesos de leche de oveja	
Manchego fresco	9'35
— curado	11'70
— viejo	12'45
Villalón fresco (escurrido y salado)	6'80
Villalón oreado	8'50
Burgos fresco (escurrido y salado)	7'40
Burgos oreado	9'25
Crema de oveja en bloques ..	14'10
Cabrales estilo Roquefort ..	12'45
Cramt-Peña Santa	14'95
Quesos de mezcla de oveja y vaca	
Mahón tierno	7'40
— curado	9'90
— viejo	10'90
Crema Mahón en bloques ..	13'50
Manteca de vaca	16'80

Para calcular los precios de venta al público se agregará a los precios en origen antes cifrados el coste neto del transporte, más un 12 por 100 del precio de origen como margen del almacenista y un 20 por 100 en concepto de beneficio comercial del detallista.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 13 de Mayo de 1942.—
P. D.. El Subsecretario, *Luis Carrero*.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

ORDEN de 13 de Mayo de 1942 por la que se fijan los precios de venta y regulación del comercio de los materiales cerámicos de construcción. (B. O. del E. número 135-15 de Mayo).

Excmos. Sres.: Las características de la industria de la construcción, unidas a otras especiales correspondientes a la fabricación de materiales cerámicos con destino a su aplicación en aquélla, y las condiciones particulares de los mercados provinciales o regionales de estos productos, han determinado que existan en España numerosos tipos de tejas y ladrillos diferentes entre sí en denominaciones y dimensiones, no obstante su igual aplicación, y que sean también muy variables los precios de venta de los mismos.

En momentos como los actuales, en los que las exigencias urgentes de reconstrucción nacional imponen con bastante frecuencia desplazamientos de estos materiales cerámicos de unas zonas a otras, se plantea la conveniencia de unificar sus tipos y medidas, con objeto de lograr la mayor eficacia en los trabajos.

Por otra parte, los precios de

coste de dichos materiales y, por lo tanto, los precios de venta no pueden ser los mismos en todas las provincias españolas por ser variable, entre los factores más importantes de su fabricación, la cuantía de los jornales, el precio en fábrica de los combustibles utilizados y el clima, que influye en la continuidad de la producción y, consecuentemente, en los precios de coste.

Es evidente, por lo tanto, la necesidad de realizar un reajuste de las denominaciones, dimensiones, precios de venta y dictar normas para la regulación del comercio de los materiales cerámicos de construcción, que dentro de las normas señaladas por el Estado, permitan un beneficio racional a los industriales y comerciantes de este sector de la economía nacional, que estimule al mismo tiempo la fabricación de la gran cantidad de estos materiales que exige la obra de reconstrucción.

En virtud de lo expuesto, previo informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir de la publicación de esta Orden, ningún industrial cerámico fabricante de ladrillos y tejas podrá fabricar piezas destinadas a la construcción, distintas en nombres y tamaños de las siguientes:

DENOMINACIONES	DIMENSIONES
Teja plana.....	13 piezas en metro cuadrado.
Idem curva.....	25 a 30 piezas en metro cuadrado.
Ladrillo hueco rasilla.....	250 x 120 x 30 milímetros.
Idem id. sencillo.....	250 x 120 x 45 milímetros.
Idem id. doble.....	250 x 120 x 90 milímetros.
Idem macizo normal.....	250 x 120 x 50 milímetros.
Idem id. perforado longitudinalmente.....	250 x 120 x 70 milímetros.
<p>Segundo. Los fabricantes de materiales cerámicos de construcción que a causa de necesidades locales deseen fabricar piezas distintas de las especificadas, lo solicitarán, acompañando pruebas que lo justifiquen, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, la cual autorizará o denegará la fabricación y fijará los precios de venta en fábrica, de acuerdo con los precios que se fijan en el artículo tercero para los tipos normales.</p> <p>Las autorizaciones de fabricación de piezas distintas de las normales, concedidas con anterioridad por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, continuarán en vigor, y sus precios serán revisados por la misma, de acuerdo con los que se fijan en el artículo tercero de la presente Orden.</p> <p>Tercero. Los precios de venta en fábrica y sobre vehículo de transporte de las piezas normales serán los siguientes:</p>	
<i>Barcelona</i>	1 pesetas 100 piezas
Ladrillo hueco rasilla.....	10'40
Idem id. sencillo.....	12'45
Idem id. doble.....	21'50
Idem macizo normal.....	16'60
Idem id. perforado.....	18'65
Teja curva.....	29'85
Idem plana.....	45'35
<i>Madrid, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander y Sevilla</i>	
Ladrillo hueco rasilla.....	9'95
Idem id. sencillo.....	11'90
Idem id. doble.....	20'60
Idem macizo normal.....	15'90
Idem id. perforado.....	17'85
Teja curva.....	28'55
Idem plana.....	43'40
<i>Asturias, Alava, Burgos, Cádiz, Gerona, Huelva, Lérida, Málaga, Tarragona, Valencia y Zaragoza</i>	
Ladrillo hueco rasilla.....	9'60
Idem id. sencillo.....	11'50
Idem id. doble.....	19'90
Idem macizo normal.....	15'35
Idem id. perforado.....	17'35
Teja curva.....	27'60
Idem plana.....	41'90
<i>Alicante, Almería, Badajoz, Córdoba, Granada, Jaén, Murcia, Navarra y Valladolid</i>	
Ladrillo hueco rasilla.....	9'20
Idem id. sencillo.....	11'00
Idem id. doble.....	19'10
Idem macizo normal.....	14'75
Idem id. perforado.....	15'55
Teja curva.....	26'50
Idem plana.....	36'25

Coruña, Lugo, León, Orense, Palencia y Pontevedra

Ladrillo hueco rasilla.....	9'00
Idem id. sencillo.....	10'75
Idem id. doble.....	18'55
Idem macizo normal.....	14'30
Idem id. perforado.....	16'10
Teja curva.....	25'70
Idem plana.....	39'10

Albacete, Avila, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Huesca, Guadalajara, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Zamora

Ladrillo hueco rasilla.....	8'80
Idem id. sencillo.....	10'55
Idem id. doble.....	18'25
Idem macizo normal.....	14'10
Idem id. perforado.....	15'85
Teja curva.....	25'20
Idem plana.....	38'45

Cuarto. Las tejas se clasificarán en dos categorías:

Teja de primera.—Las de color uniforme, perfectamente cocidas, lo que se demostrará por su timbre claro y agudo al ser golpeadas; sin imperfecciones marcadas en aristas y paramentos y sin desconchados ni alabamientos indebidos.

Teja de segunda.—Las de color irregular, perfectamente cocidas, con pequeñas imperfecciones que no impidan su empleo en igual forma que las de primera, con desconchados o mordiscos que no afecten a más de un 25 por 100 de la superficie vista de la pieza y con alabamientos que no imposibiliten su encaje, acoplamiento o supongan deformidad en la estructura.

Los precios de venta de las tejas de primera serán los que figuran en el artículo tercero.

Los precios de venta de las tejas de segunda serán los anteriores rebajados en un 20 por 100.

Las tejas que no se ajusten a la clasificación anterior serán consideradas de saldo, y sus precios no podrán ser superiores a los fijados para las de segunda.

Quinto. El transporte de los materiales cerámicos de construcción desde fábrica a obra o estación será por cuenta del almacenista o del consumidor, quedando éstos en libertad de aceptar los medios que para ello disponga el fabricante, sin que en ningún caso pueda éste imponer el empleo de los mismos. En el caso de prestar el fabricante dicho servicio o efectuarlo por cuenta del comprador, por medio de un tercero, cargará el importe del mismo en concepto aparte, aplicando las tarifas vigentes en la materia.

El importe de los embalajes o

acondicionamientos para el transporte de materiales que los precisen, o que así lo requiera el comprador, figurará en la factura en concepto aparte y al precio que para ello rija el día de la venta, marcado por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Sexto. La venta de los materiales cerámicos de construcción se efectuará siempre en fábrica y a los precios marcados en la presente Orden, excepto para partidas inferiores a 100 piezas, que podrán venderse por los comerciantes detallistas de estos materiales.

Séptimo. Los comerciantes detallistas de materiales cerámicos de construcción, sobre los precios de venta en fábrica que se fijan en la presente Orden, cargarán los gastos de transporte de fábrica a almacén, y en concepto de beneficio comercial, los siguientes tantos por ciento máximos:

En tejas, 25 por 100 sobre el precio de venta en fábrica.

En ladrillos 20 por 100 ídem ídem.

En piezas especiales, 30 por 100 ídem ídem.

Los gastos de transporte y acarreo desde fábrica al almacén figurarán en factura aparte, sin que sobre los mismos pueda cargarse cantidad alguna en concepto de beneficio.

Octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Orden que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 13 de Mayo de 1942.—
P. D., El Subsecretario, *Luis Carrero*.

Excmo. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Presidente de la Junta Superior de Precios.

ORDEN de 13 de Mayo de 1942 por la que se fija el precio de venta y se regulariza el comercio del cemento Portland artificial. (B. O. del E. núm. 135-15 Mayo).

Excmos. Sres.: Se hace necesario, no sólo reajustar los precios de venta del cemento Portland artificial, sino regularizar lo que al comercio del mismo se refiere, para evitar la codiciosa especulación ilícita de productores e intermediarios, por lo que teniendo en cuenta además, lo prevenido en el artículo noveno del Decreto de esta Presidencia de 31 de Diciembre pasado, a propuesta de la Junta Superior de Precios y previo informe del Ministerio de Industria y Comercio y de la Delegación del Gobierno en las Industrias del Cemento, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. El precio de venta en

fábrica, sobre vehículo de transporte y sin envases, de la tonelada de cemento Portland artificial, será de 126,50 pesetas.

Segundo. Los almacenes de los fabricantes de cemento, habrán de estar emplazados en localidad distinta a la de la fábrica y tendrán que satisfacer las contribuciones y demás requisitos legales, para que puedan ser considerados como tales.

Tercero. Los pedidos oficiales y por contratos de más de 200 toneladas mensuales y los de almacenistas, se suministrarán en fábrica, sobre vehículo de transporte y a los precios fijados en el artículo primero, a no ser que los interesados soliciten el suministro en almacén del fabricante, en cuyo caso, será de aplicación lo dispuesto en el artículo siguiente. Caso de que el transporte se efectúe en vagones propiedad del fabricante, no podrá cobrar precio superior al de la tarifa normal de las Compañías de Ferrocarriles.

Cuarto. Los suministros desde almacén del fabricante o del almacenista se dividirán en dos grupos:

1.º Suministros regulares, mediante contratos anuales, en cantidad superior a 50 toneladas mensuales.

2.º El resto de los suministros.

En los suministros correspondientes al primer grupo, se cargarán un 5 por 100 sobre el precio de venta en fábrica, impuestos, envases y los gastos de transporte de fábrica a los almacenes, acreditados ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

En los suministros correspondientes al grupo segundo, se cargará un 15 por 100 sobre el precio de venta en fábrica, impuestos, envases y gastos de transporte, acreditados como en el caso anterior.

Quinto. Sobre los precios marcados en la presente Orden, no podrá cargarse cantidad alguna a pretexto de calidades especiales del cemento.

Las peticiones de cemento Portland de calidades especiales, serán cursadas a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, la cual podrá autorizar su fabricación y designará la fábrica que haya de suministrarlo, entre las que lo fabricasen con regularidad antes del 18 de Julio de 1936, y su precio de venta en fábrica será fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, previo informe de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento.

Sexto. El régimen de saquerío será el actualmente en vigor, fijado por la Comisaría Reguladora de los Productos Pétreos.

Séptimo. Por el Ministerio de Industria y Comercio y Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento se dictarán las disposiciones y se tomarán las medidas oportu-

tunas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Octavo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Orden, que entrará en vigor en el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 13 de Mayo de 1942.—
P. D., El Subsecretario, *Luis Carrero*.

Excmos. Sres.....

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 179

Habiéndose presentado la epizootia de Peste Porcina en el ganado existente en el término municipal de Boadilla de Rioseco, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta del 3 de Octubre*), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los domicilios de los señores don Amadeo Garrido, don Alberto Santos y don Rogaciano Bolado, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta las porquerizas de los señores citados y zona de inmunización la que señale el I. M. V.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo XL del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 12 de Mayo de 1942.

El Gobernador Civil interino,
1133 *Timoteo San Millán Martín*

CIRCULAR Núm. 180

Habiéndose presentado la epizootia de Viruela Ovina en el ganado existente en el término municipal de Palenzuela; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta del 3 de Octubre*), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los apriscos propiedad de don Sinfiriano Alvarez, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta los citados apriscos y zona de inmunización la que señale el I. M. V.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo XXXIII del Reglamento vigente de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 16 de Mayo de 1942.

El Gobernador Civil interino,
1134 *Timoteo San Millán Martín*

CIRCULAR Núm. 181.

Habiéndose presentado la epizootia de Peste Porcina en el ganado existente en el término municipal de Villada, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta del 3 de Octubre*), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el corral y porquerizas de don Victorino Terán, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta la casa de don Victorino Terán y zona de inmunización la que señale el I. M. V.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo XL del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 16 de Mayo de 1942.

El Gobernador Civil interino,
1135 *Timoteo San Millán Martín*

CIRCULAR Núm. 182

Se hace público para general conocimiento que el plazo concedido para la renovación de guías de pertenencia de armas, que según se dijo en Circular de este Gobierno número 139 de fecha 20 de Abril último, terminaba el pasado día 15, se amplía hasta el 30 de Junio próximo.

Palencia 18 de Mayo de 1942.

El Gobernador Civil interino,
1136 *Timoteo San Millán Martín*

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Economatos mineros

Con objeto de poder atender al suministro de las raciones correspondientes de carne con destino a las personas habitualmente suministradas de los demás artículos por los Economatos mineros, se previene a las empresas con Economatos establecidos que deberán facilitar a las respectivas Delegaciones Locales de Abastecimientos un censo de toda la población inscrita en dichas organizaciones de abastecimiento colectivo, y sucesivamente, los días 25 de cada mes las rectificaciones o alteraciones registradas en el mismo, a partir del apéndice del mes anterior.

Palencia 15 de Mayo de 1942.

El Gobernador Civil interino,
Timoteo San Millán Martín

Estadística y racionamiento

En contestación a las peticiones que de Cartillas individuales vienen formulando numerosos Ayuntamientos para atender a las alteraciones que se registren en el Censo de Consumidores de los mismos, a continuación se relacionan las Delegaciones Locales de Abastecimientos de la provincia que, por

contar con existencias sobrantes de indicadas Cartillas pueden satisfacer aquellas necesidades, solicitándose de ellas las que se precisen, con envío de su importe:

Prádanos de Ojeda, Carrión de los Condes, Otero de Guardo, Cisneros, Velilla de Guardo, Camporedundo, Palenzuela, Guaza de Campos, Santibáñez de Ecla, Lagartos, Itero Seco, San Martín de los Herreros, Alar del Rey, Quintanilla de Onsoña, Castrejón de la Peña, Villanueva de Abajo, Villamuriel y Dehesa de Romanos.

Por lo que se refiere a Cartillas de la categoría primera y segunda, este Negociado cuenta con existencias para poder servir seguidamente las que se soliciten del mismo por persona autorizada y previo abono de su importe.

Palencia 15 de Mayo de 1942.

El Gobernador Civil interino,
Timoteo San Millán Martín

Se previene a los familiares de personas fallecidas en la Capital, de la obligación que les incumbe relativa a solicitar, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha del fallecimiento, la correspondiente baja en el Censo de Consumidores, mediante entrega de la Cartilla individual de la que el fallecido era titular.

El incumplimiento de esta obligación, será objeto de la sanción correspondiente, sin que en justificación del mismo pueda formularse alegación alguna.

Precios para los pescados fritos procedentes de Málaga

Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, han sido aprobados los siguientes precios de pescados fritos elaborados en Málaga.

Boquerón, chanquete, sardinilla o similares fritos, 13 ptas. kg.

Queda prohibido el envasado de esta preparación en recipientes de hojalata.

El precio de venta en fábrica será el del público deducido, como mínimo, del 20 por 100, para cubrir gastos de transporte y beneficio de intermediarios, estando incluido en dicho precio el valor del envase y embalaje de expedición entendiéndose tal precio para mercancía puesta en estación ferrocarril o puerto más próximo a fábrica (Orden de 26-12-41, *BOLETÍN OFICIAL* del 31).

Los arbitrios municipales y provinciales y los impuestos del Estado, serán a cargo del público, excepto el arbitrio de exportación de Málaga por haberse tenido en cuenta el cálculo del precio autorizado, que entrará en vigor el día 1.º de Junio próximo.

Palencia 16 de Mayo de 1942.

El Gobernador Civil interino,
Timoteo San Millán Martín

Precios de venta al público de lámparas eléctricas «Marca Nacional»

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, comunica a esta Delegación Provincial, la resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, siguiente:

Vencidos los plazos concedidos a los fabricantes de lámparas eléctricas en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 26-12-41 para la presentación en el Sindicato Nacional del Metal de las tarifas en 1936 y a dicho Sindicato para la remisión de las citadas tarifas, ha resuelto que los precios de venta al público de las lámparas eléctricas de marca nacional, sean los mismos que en Julio de 1936, en tanto no sean autorizadas nuevas tarifas; excepto las fabricadas por «Osram», «Metal», «Philips» y «Z», cuyos precios fueron notificados en Circular inserta en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia número 23, de fecha 23 de Febrero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 16 de Mayo de 1942.

Precio de la Fécula de Manioc

La Comisaría General de Abastecimientos y Transporte comunica a esta Delegación Provincial, que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto autorizar, para la fécula a obtener con la raíz de manioc importada por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas para su distribución a los fabricantes almidoneros, el precio de venta en fábrica de cuatrocientas treinta pesetas los cien kilogramos de la citada fécula de manioc.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 16 de Mayo de 1942.

Precios para los productos elaborados a base de trigo averiado

Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, han sido fijados los precios que a continuación se señalan, para los productos elaborados a base de trigo averiado adjudicado al Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Precio venta fabricante %o Kg.	Precio de almacenista a detallista %o Kg.	Precio al público Ptas. Kg.
Almidón..... 395	434 50	5 00
Dextrinas.... 593	652 30	7 50
Gomas líquidas 338	371 80	4 30
Engrudo..... 104	114 40	1 30
Cola de pintor. 117	128 70	1 50
Cola en polvo. 540	594 00	6 85

Los precios de venta en fábrica se entienden para mercancía a granel, como asimismo los precios de venta de almacenista a detallista se entenderán para almacenistas que no sean fabricantes.

Palencia 15 de Mayo de 1942.

El Gobernador civil interino,
Timoteo San Millán Martín

Juzgado Militar de Palencia**Requisitoria**

Don José Miguel Sánchez López, hijo de Joaquín y de Dolores, natural de Lorca (Murcia), de 37 años de edad, casado, su último domicilio fué en la villa de Saldaña de esta provincia, prestó servicio como de Teniente de Requetés en el año 1938 en dicha villa. A quien se le instruye expediente de diligencias previas número 402-41, por el supuesto delito de bigamia, hará su comparecencia ante este Juzgado Militar número 1, de Jefes y Oficiales ante el Comandante de Artillería don Casimiro Aparicio Yuste, Juez instructor del mismo en el improrrogable plazo de veinticinco días, a partir de la fecha de la publicación, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Palencia 14 de Mayo de 1942.—
El Comandante Juez instructor, *Casimiro Aparicio Yuste*. 1116

Administración de Justicia**Palencia**

D. Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de don Manuel Díez Díez, ocurrido en Villaumbrales, donde estaba vecindado, el dieciocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno, a los cuarenta y cuatro años de edad, sin otorgar testamento, de profesión bracero, natural de dicho pueblo, casado en primeras nupcias con doña Clementina Centeno Pastor, sin dejar descendientes, hijo de don Valentín Díez y de doña Brígida Díez (difuntos).

Reclaman la herencia como parientes más próximos sus hermanos de doble vínculo, don Crisantos, doña Afra y doña Crescencia Díez Díez, y el cónyuge viuda doña Clementina Centeno Pastor.

Y por proveído de hoy, dispuse anunciar en los *Boletines del Estado* y de esta provincia, y en los Juzgados de esta Ciudad y del pueblo de Villaumbrales, el fallecimiento sin otorgar testamento de don Manuel Díez Díez, y el nombre y grado de parentesco de quienes reclaman la herencia, y llamar a los que se crean con igual o mejor derecho a la misma, a comparecer en este Juzgado en el plazo de treinta días, siguientes al de la última publicación, alegando cuanto crean procedente, justificándolo con la debida documentación, y bajo los apercibimientos a que en derecho haya lugar.

Dado en Palencia a veinte de

Enero de mil novecientos cuarenta y dos.—*Manuel Pérez Romero*.—
El Secretario, P. H., *Mariano Velasco*. 1123

Cervera de Pisuerga

Don Aniceto Trejo Ruipérez, Juez municipal, en funciones de primera instancia de la villa de Cervera de Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue procedimiento para la exacción de la multa impuesta por la Fiscalía de Tasas de la provincia al vecino de Respenda de Aguilár, Urbano Amo Robles, en cuyo expediente en el día de hoy se ha acordado sacar por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100, a pública subasta, por término de veinte días, los bienes embargados a dicho apremiado que luego se detallarán, y para cuyo remate que se celebrará en los estrados de este Juzgado, se ha señalado el día 11 de Junio próximo, a las once horas de su mañana.

Lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores, haciéndose presente:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía de su obligación y en su caso como precio de la venta; 2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; 3.º Que no existen títulos de propiedad y después del remate no se admitirá reclamación alguna al rematante; 4.º Que las fincas serán subastadas separadamente, o sea formando cada una un lote; y 5.º Que los gastos de subasta serán de cuenta del rematante.

Bienes que se subastan

1. Una finca en término de Respenda, al pago del Peral, de 0'25 hectáreas de cabida, que linda Norte con lindera, Este con Ignacio Ruiz y Oeste con Heliodoro Fernández, tasada en 3.500 pesetas.

2. Otra finca en igual término, al pago Tresvilla, de 0'30 hectáreas, que linda al Norte con valdíos, Sur lindera, Este con herederos de Florencio Bravo y Oeste con Higinio Canduela Millán, en 1.250.

3. Otra finca en igual término y pago de la misma cabida que linda Norte con valdíos, Sur lindera, Este con Honorio Alonso y Oeste con Higinio Canduela, en 1.250.

4. Otra finca al término de Llanillo, al pago de Henares, de 0'30 hectáreas, que linda Norte con lindera, Sur con lindera, Este lindero y Oeste Guillermo López, en 1.700 pesetas.

5. Otra tierra en término comunero de Respenda, al pago de Canta Lagarto, de 0'375 hectáreas de cabida, que linda al Norte con valdíos, Sur camino, Este con Heliodoro Fernández y Oeste con herederos de Ceferino Fuente, tasada en 1.600.

6. Otra tierra en término de Villaescobedo, al pago de Prado del Haya, de 0'25 hectáreas de cabida, linda al Norte con valdíos, Sur con lindera y arroyo, Este con valdíos y Oeste con Marcelino Millán, en 2.500 pesetas.

Cervera de Pisuerga 11 de Mayo de 1942.—*Aniceto Trejo*.— El Secretario judicial, *Teodoro González*. 1095

Administración Municipal**Bárcena de Campos****EDICTO**

El día 31 de Mayo actual y hora de las doce, tendrá lugar en la casa Consistorial, la venta en pública subasta de cincuenta chopos, de la propiedad del Ayuntamiento, bajo la tasación y demás condiciones que se estipulan en el pliego de condiciones, que se halla expuesto en la Secretaría del mismo y por lotes de cinco en cinco chopos.

Bárcena de Campos 12 Mayo de 1942.— El Alcalde, *Porfirio Corniero*. 1118

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Cédulas Personales.—1942

Alba de los Cardaños. 1104

Repartimiento de Utilidades

Becerril del Carpio. 1099

Santillana de Campos. 1120

Villanueva de Henares. 1130

Aguilar de Campoo. 1125

Suplemento de crédito

Capillas. 1102

Fijadas las cuentas municipales

Baltanás.—1941. 1100

Cubillas de Cerrato.—1941 1128

Proyecto de modificaciones al presupuesto 1942

Fuentes de Valdepero. 1117

Recaudación del Repartimiento de Utilidades

Villarramiel.— Primer trimestre del año actual, los días 20, 21, 22 y 23 de diez a dos y de cuatro a ocho.

Apéndice al amillaramiento de la contribución urbana

Mazariegos. 1119

Exacciones municipales
Fuentes de Valdepero. 1115

Designación de Vocales natos**Pino del Río****Parte real**

Junta vecinal de Pino del Río.

D. Eliseo Provedo Vega.

D.ª Vicenta del Blanco Cagigal.

Concejo de Villasilla.

Parte personal

D. Alejandro Lozano Suárez.

» Pedro Tejedor Martín.

» Emiliano Salvador Alonso.

Parroquia de Celadilla del Río

Junta vecinal.

D. Gaspar Andrés Ruiz.

» Dionisio Puebla Rodríguez.

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo de 1943 y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos nombres y domicilios también se ignoran, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en las Casas Consistoriales, por sí o por medio de legítimo representante, ante los Ayuntamientos respectivos, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente, tendrán lugar en los días 31 del mes actual, y 14 y 21 de Junio próximo, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Mozos que se citan**Buenavista de Valdavia**

Mariano Fernández Treceño, hijo de Esteban y Cita.

Enrique-Moisés Caminero Martínez, de Clodoaldo y Julia.

Eugenio Serna Castrillo, de Eugenio y Enriqueta. 1042

Perazancas

Ramiro Andrés Benito, hijo de Teodoro y Brígida.

Rael Martín Martín, de Enrique y Lucía.

Baños de Cerrato

Nicéforo Ortega López, hijo de Nicéforo y Toófila.

Leoncio Vega Soto, de Ignacio y Teresa.

Joaquín Aguado Ramos, de Sebastián y Elisa.

Benito Pérez de Pipaón y Arrescua, de Benito y María Cruz.

Eduardo Rafael Lloret Terán, de Rafael y María.

Manuel Novo Hernández, de Manuel y Eulalia.

Santiago Alvarez Fernández, de Jesús y Criselda. 1126